



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0125/2023/SICOM.

RECURRENTE: ***** *******.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE

EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Nombre

Nombre

Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0125/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ********, en lo sucesivo el Recurrente, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de enero del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190223000007**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Derivado del calendario de la SEP que marca las fechas de publicación de la convocatoria de Promoción Vertical contemplada en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, solicito el enlace o sitio en donde fue publicada la convocatoria de promoción vertical que debió ser publicada el 9 de diciembre del 2022. Si no fue publicada quiero saber por que y el fundamento legal para no hacerlo.

■

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





También los resultados de la convocatoria." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0073/2023, de fecha diecisiete de enero, signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Esta Unidad de Transparencia requirió mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0036/2023 a la Dirección de Evaluación de este sujeto obligado, la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada mediante oficio número DE/027 /2023 dicha unidad administrativa remitió su respuesta por lo que se informa lo siguiente:

Aun no se ha publicado la convocatoria del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2023-2024.

Considerando el reciente cambio de titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como los tiempos requeridos de algunas áreas administrativas en el proceso de entregarecepción, circunstancia que ha impactado en los tiempos de análisis e identificación de los requerimientos necesarios para llevar a cabo la publicación de la convocatoria.

No obstante, se ha establecido una estrecha comunicación con la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, con la finalidad de informar los avances obtenidos a





través de las áreas especializadas del Instituto, relacionados con la estricta revisión de los antecedentes y trabajos relacionados con los contextos regionales y locales para la prestación del servicio educativo en las zonas escolares de los niveles educativos de la entidad, situación que demanda una revisión puntual de las estructuras ocupacionales autorizadas.

Una vez que se concluyan las actividades descritas, se determinará la publicación de la convocatoria correspondiente.

Es fundamento legal de lo anterior, el establecido por los artículos 5 y 8 del Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, Ciclo Escolar 2023-2024, publicado en la página de la USICAMM: http://usicamm.sep.gob.mx/normatividad/, del texto siguiente:

"ARTÍCULO 5. La interpretación del presente Acuerdo y la atención de las circunstancias no previstas corresponden a la Unidad del Sistema en términos de las disposiciones aplicables. Esta facultad será ejercida tomando en cuenta los contextos regionales y locales, así como las necesidades del servicio educativo. Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán solicitar a la Unidad del Sistema, la interpretación de las disposiciones contenidas en este Acuerdo para la aplicación que corresponda, conforme al párrafo anterior":

"ARTÍCULO 8. Las autoridades educativas en el desarrollo del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica considerarán los contextos regionales y locales, además del entorno en el cual se presta el servicio educativo. La Unidad del Sistema estará atenta a las consultas que le realicen las autoridades educativas para el cumplimiento del presente Acuerdo, a efecto de formular esquemas de atención que respondan a las necesidades diferenciadas y puedan aplicarse por la autoridad respectiva."

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la





notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO, INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

"El sujeto obligado no otorga respuesta fundada y motivada.

Además, se requiere que especifique claramente a qué se refiere cuando menciona: "... la estricta revisión de los antecedentes y trabajos relacionados con los contextos regionales y locales para la prestación del servicio educativo..." y especifíque qué relación tiene con la emisión o no emisión de la Convocatoria.

Así mismo, mencione los Acuerdos a los que ha llegado con la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en la "estrecha comunicación" así como si ha firmado minutas, oficios, escritos o algún tipo de documento que sustente su "estrecha comunicación".

Señale qué tiene qué ver con la solicitud los artículos 5 y 8 del Acuerdo que contiene las disposiciones criterios e indicadores para la realización del procedimiento de promoción para funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2023-2024, que señala en la respuesta a través del oficio IEEPO/UEYAI/0073/2023.

Señale con fundamento en qué, manifiesta que una vez concluidas las actividades descritas se determinará la publicación de la convocatoria correspondiente, y no acata la agenda nacional." (Sic)





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones V y XII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0125/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo, la Comisionada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0414/2023, de fecha seis de marzo, suscrito por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.1.0125/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintitrés de febrero del presente año, interpuesto por el recurrente (...), en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

ANTECEDENTES:





PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000007 en la cual se solicitó:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA.1.0125/2023/SICOM, es la siguiente:

[Se transcribe la inconformidad]

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0073/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario, se remitió la respuesta al peticionario, siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa.

TERCERO. De la lectura al cuerpo que conforma el Acuerdo de Admisión del presente recurso de revisión se aprecia que el mismo fue admitido toda véz que se encuadra en el Artículo 137 fracciónes V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Infamación Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual es improcedente ya que dicha normativa establece lo siguiente:

"**V** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;"

De acuerdo a la fracción V de la Ley antes invocada, se entiende que de acuerdo a ese órgano Garante, este Sujeto Obligado otorgo informacion que no corresponde a lo solicitado por el





ahora recurrente, lo cual es incorrecto, toda véz que del analísis de la respuesta otorgada se puede apreciar que se dio una respuesta congruente a lo solicitado de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

Información solicitada	Respuesta al requerimiento
"Derivado del calendario de la SEP que marca las fechas de publicación de la Convocatoria de Promoción Vertical contemplada en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, solicito el enlace o sitio en donde fue publicada la convocatoria de promoción vertical que debió ser publicada el 9 de diciembre del 2022. Si no fue publicada quiero saber por que"	"Aún no se ha publicado la convocatoria del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2023-2024." "Considerando el reciente cambio del titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como los tiempos requeridos de algunas áreas administrativas en el proceso de entrega-recepción, circunstancia que ha impactado en los tiempos de análisis e identificación de los requerimientos necesarios para llevar a cabo la publicación de la convocatoria."
" y el fundamento legal para no hacerlo. También los resultados de la convocatoria."	"Es fundamento legal de lo anterior, el establecido por los artículos 5 y 8 del Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, Ciclo escolar 2023-2024, publicado en la página de la USICAMM http://usicamm.sep.gob.mx/normatividad/"

Por lo anterior se puede apreciar que este sujeto obligado dio una respuesta congruente y alineada a lo que el solicitante requería, por lo que la invocación de la fracción V del Artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, es incorrecta.

CUARTO. En lo que se refiere a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, para la procedencia del presente recurso de revisión, el interesado debió acreditar en su caso alguno de los referidos supuestos; es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 207190223000007, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al





gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

[Se transcribe el criterio jurisprudencial]

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

[Se transcribe el criterio jurisprudencial]

QUINTO. Del análisis a los argumentos del ahora recurrente para interponer el presente Recurso de Revisión se puede apreciar que son improcedentes, toda vez que el recurrente amplía su solicitud, lo que encuadra en la causal de improcedencia señalada en el Artículo 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo siguiente:

"Así mismo, mencione los Acuerdos a los que ha llegado con la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en la "estrecha comunicación" así como si ha firmado minutas, oficios, escritos o algún tipo de documento que sustente su "estrecha comunicación".(sic).

De lo anterior se determina que para estar en condiciones de dar respuesta al ahora recurrente se debería realizar una nueva solicitud de información, ya que requiere información adicional a





la solicitada lo que implica en una nueva busqueda documental en los archivos de este Sujeto Obligado.

SEXTO. Esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0304/2023, corrió traslado del Acuerdo de Admisión de fecha ocho de febrero del presente año a la Dirección de Evaluación de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número DE/129/2023 dicha unidad administrativa remitió su respuesta la cual confirma la información otorgada en el oficio número DE/027/2023, de fecha 16 de enero de 2023.

Por lo antes mencionado el presente Recurso de Revisión debe SOBRESEERSE, ya que no es aplicable lo señalado en las fracciones V y XII del Artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca y se encuadra en la causal de improcedencia señalada en la fracción VII del Artículo 154; y la fracción IV del Artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Vasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número IEEPO/UEyAI/0304/2023, por medio del cual esta Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección de Evaluación, nuevamente la información peticionada.
- c) Oficio número DE/129/2023, a través del cual la Dirección de Evaluación, remite la información solicitada por el ahora recurrente para estar en condiciones de proporcionarla.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el





presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126, 154 fracción VII y 155,

fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado, las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0304/2023 de fecha veinticuatro de febrero, signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Evaluación, a través del cual requiere información.
- Copia simple del oficio número DE/129/2023 de fecha primero de marzo, suscrito por el Licenciado Daniel Castillejos Santiago, Director de Evaluación, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Evaluación, mediante el cual remite información requerida, para la atención del Recurso de Revisión en el que se actúa.
- Copia simple del oficio número DE/027/2023 de fecha dieciséis de enero, signado por el Licenciado Daniel Castillejos Santiago, Director de Evaluación, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Evaluación, mediante el cual remite información requerida para la atención de la solicitud de mérito.





Copia simple del nombramiento como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, a favor del Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de mayo, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es

R.R.A.I. 0125/2023/SICOM.





competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de enero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día primero de febrero; esto es, al décimo día hábil siguiente, y por ende dentro del término legal.





En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en





cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

Sea extemporáneo;

R.R.A.I. 0125/2023/SICOM.





- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- **VI.** Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a las fracciones V y XIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que





corresponde a las fracciones V y VI del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Mención aparte, merece la fracción VII del artículo 154 de la Ley en cita, ya que de las manifestaciones de agravios en el apartado correspondiente se advierte que el ahora Recurrente pretende ampliar su solicitud de información al momento de impugnar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. Tal como se aprecia a continuación:

"[...]

Además, se requiere que especifique claramente a qué se refiere cuando menciona: "... la estricta revisión de los antecedentes y trabajos relacionados con los contextos regionales y locales para la prestación del servicio educativo..." y especifíque qué relación tiene con la emisión o no emisión de la Convocatoria.

Así mismo, mencione los Acuerdos a los que ha llegado con la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en la "estrecha comunicación" así como si ha firmado minutas, oficios, escritos o algún tipo de documento que sustente su "estrecha comunicación".

Señale qué tiene qué ver con la solicitud los artículos 5 y 8 del Acuerdo que contiene las disposiciones criterios e indicadores para la realización del procedimiento de promoción para funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2023-2024, que señala en la respuesta a través del oficio IEEPO/UEYAI/0073/2023.

Señale con fundamento en qué, manifiesta que una vez concluidas las actividades descritas se determinará la publicación de la convocatoria correspondiente, y no acata la agenda nacional...." (Sic)

Del análisis de la segunda parte de la inconformidad, se advierte que derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, ahora el Recurrente pretende que la atención a cuatro nuevos requerimientos, que a criterio de este





Órgano Garante, corresponde a pretensiones nuevas y que derivan justamente del conocimiento de la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, este Órgano Garante, determina improcedente la pretensión del Recurrente para ampliar su solicitud de acceso a la información a través de la interposición del presente Recurso de Revisión, por lo que se determina la hipótesis de improcedencia, únicamente respecto de los nuevos contenidos planteados al Sujeto Obligado.

Lo anterior, tal como lo establece el criterio número 01/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, criterio al que la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0894/2021, hizo alusión, mismo que para su pronta referencia se transcribe a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.





RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Atento a lo anterior, de los argumentos vertidos con anterioridad, lo procedente es declarar parcialmente improcedente el presente recurso de revisión, únicamente en lo concerniente a la pretensión de ampliar la solicitud de información, lo anterior en términos de la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- **III.** Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- **V.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154.

Ahora bien, respecto al artículo 155 de la Ley en cita, en la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió modificación o revocación del acto (V).

En relación a la fracción IV, del artículo en cita, que admitido el Recurso de Revisión sobrevenga una causal de improcedencia, en el presente asunto





no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento este le resulta infundado, en virtud que las causales para la admisión del presente Recurso de Revisión quedaron establecidas en el auto de admisión, y que serán objeto de estudio en el apartado correspondiente, consecuentemente a criterio de la Ponencia Instructora no se actualiza el sobreseimiento.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el enlace o sitio en donde fue publicada la convocatoria de promoción vertical, que debió ser publicada el 9 de diciembre del 2022, derivado del calendario de la SEP que marca las fechas de publicación de la convocatoria de Promoción Vertical y si no fue publicada solicitó saber por qué y el fundamento legal para no hacerlo.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia informó sustancialmente que no se ha publicado la convocatoria del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2023-2024, considerando el reciente cambio del titular del ente obligado.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado no otorgo respuesta fundada y motivada, precisando la atención a cuatro nuevos requerimientos, que en el apartado correspondiente se ha determinado la ampliación de su





solicitud al momento de interponer el presente recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en las fracciones V y XII del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la Entrega de la información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del Sujeto Obligado.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- Si la información entregada corresponde con lo solicitado.
- La fundamentación y motivación en la respuesta.

En consecuencia, la Litis en el presente asunto se fija, en determinar si la información brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial y reiterada en vía de alegatos corresponde o no con lo solicitado, y si la misma se encuentra fundada y motivada, o en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a

R.R.A.I. 0125/2023/SICOM.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 05 esp.pdf





ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por el Recurrente en relación a la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta inicial. Consecuentemente, se procede a su análisis.

Primer agravio. Información que no corresponde con lo solicitado.

Así, se tiene que el particular solicitó al Sujeto Obligado el enlace o sitio en donde fue publicada la convocatoria de promoción vertical, precisando que, si no fue publicada, requirió saber por qué y el fundamento legal para no hacerlo.

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, el Particular, espera le sea proporcionado la liga o sitio electrónico dónde haya sido alojado la convocatoria de su requerimiento, y en caso de no haber sido publicada el Recurrente espera saber el por qué y el fundamento legal para no hacerlo.

0-

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 107 esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 73 esp.pdf





Por lo que, respecto a la primera parte de la solicitud de información "...solicito el enlace o sitio en donde fue publicada la convocatoria de promoción vertical que debió ser publicada el 9 de diciembre del 2022..."

El Sujeto Obligado, señaló en respuesta inicial:

Esta Unidad de Transparencia requirió mediante oficios números IEEPO/UEyAl/0036/2023 a la Dirección de Evaluación de este sujeto obligado, la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada mediante oficio número DE/027/2023 dicha unidad administrativa remitió su respuesta por lo que se informa lo siguiente:

Aun no se ha publicado la convocatoria del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2023-2024.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta primigenia, al manifestar a través de la Unidad de Transparencia que su respuesta fue congruente a lo solicitado, a efecto de acreditar lo anterior, el Sujeto Obligado presentó un cuadro comparativo —en lo que interesa—, se puede advertir que la respuesta otorgada fue de conformidad con lo requerido. Tal como se ejemplifica a continuación:

Información solicitada	Respuesta al requerimiento
"Derivado del calendario de la SEP que marca las fechas de publicación de la Convocatoria de Promoción Vertical contemplada en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, solicito el enlace o sitio en donde fue publicada la convocatoria de promoción vertical que debió ser publicada el 9 de diciembre del 2022. Si no fue publicada quiero saber por que"	"Aún no se ha publicado la convocatoria del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2023-2024."

En ese sentido, se explica que el Recurrente solicitó el enlace o sitio en dónde fue publicado la convocatoria de promoción vertical, al manifestar el Sujeto Obligado en su respuesta que "... no se ha publicado la convocatoria del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica...; en la lógica que, al no haberse





publicado aun la convocatoria, materialmente le es imposible al Sujeto Obligado entregar un enlace o sitio electrónico dónde se haya publicado la convocatoria.

Ahora bien, a partir de esas consideraciones, conviene precisar que la información entregada por el Sujeto Obligado en respuesta inicial, corresponde con lo solicitado en la primera parte de la solicitud de mérito.

Con la lectura de la respuesta inicial, específicamente en lo que ve fue la Dirección de Evaluación quién remitió la información a la Unidad de Transparencia y ésta a su vez la hizo suya al momento de responder a la solicitud, de ningún modo se advierte que haya sido la Unidad de Transparencia quién haya respondido por sí misma la solicitud de información. Por el contrario, en vía de alegatos el ente recurrido remitió la documental DE/027/2023 de fecha dieciséis de enero, signado por el Licenciado Daniel Castillejos Santiago, Director de Evaluación, lejos de significar una modificación de su respuesta inicial, constituye una regulación lógica y coherente de su respuesta inicial, lo cual está enteramente justificada, en tanto resulta necesaria para acreditar que la Unidad de Transparencia gestionó al interior de la Dependencia la entrega de la información y que fue turnada al área competente.

Por lo que es de concluirse que, el primer agravio del Recurrente resulta infundado, dado que la respuesta del Sujeto Obligado corresponde con lo solicitado.

Segundo. La fundamentación y motivación en la respuesta.

De acuerdo a la segunda parte de la solicitud de mérito, el particular señaló que si no fue publicada la convocatoria requirió "...saber por que y el fundamento legal para no hacerlo."

Al respecto, el Sujeto Obligado en respuesta inicial, precisó que:





Considerando el reciente cambio de titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como los tiempos requeridos de algunas áreas administrativas en el proceso de entrega-recepción, circunstancia que ha impactado en los tiempos de análisis e identificación de los requerimientos necesarios para llevar a cabo la publicación de la convocatoria.

A partir de las explicaciones apuntadas, se llega a la conclusión de que la respuesta otorgada por el ente recurrido, corresponde a la interrogante ¿saber por qué?. Pues bien, el Sujeto Obligado fue congruente en señalar que, considerando el reciente cambio de titular de ese Instituto de Educación, así como los tiempos requeridos de algunas áreas administrativas en el proceso de entrega-recepción, ha impactado en los tiempos de análisis e identificación de los requerimientos necesarios para llevar a cabo la publicación de la convocatoria. Por lo cual la respuesta resulta perfectamente compatible con el cuestionamiento de "... quiero saber por que...", no se ha publicado la convocatoria.

Además, no pasa inadvertido para esta Ponencia Instructora, que el Sujeto Obligado en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial, a través del cuadro comparativo, que a continuación se ejemplifica:

Información solicitada	Respuesta al requerimiento
"Derivado del calendario de la SEP que marca las fechas de publicación de la Convocatoria de Promoción Vertical contemplada en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, solicito el enlace o sitio en donde fue publicada la convocatoria de promoción vertical que debió ser publicada el 9 de diciembre del 2022. Si no fue publicada quiero saber por que"	"Considerando el reciente cambio del titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como los tiempos requeridos de algunas áreas administrativas en el proceso de entrega-recepción, circunstancia que ha impactado en los tiempos de análisis e identificación de los requerimientos necesarios para llevar a cabo la publicación de la convocatoria."

Ahora bien, por lo que hace a la tercera parte de la solicitud de información relativa a "... y el fundamento legal para no hacerlo."

Para comenzar, esta Ponencia Instructora observa que los argumentos del Recurrente en contra de la Respuesta inicial del Sujeto Obligado, van





encaminados a demostrar una supuesta falta de fundamentación y motivación.

En ese sentido, por lo que respecta a la debida fundamentación y motivación, es menester señalar que para este Órgano Garante, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2°. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Así, se tiene que el Sujeto Obligado en respuesta inicial, señaló que el fundamento legal se encontraba determinado en los artículos 5 y 8 del Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2023-2024⁴, a saber:

Artículo 5. La interpretación del presente Acuerdo y la atención de las circunstancias no previstas corresponden a la Unidad del Sistema en términos de las disposiciones aplicables. Esta facultad

R.R.A.I. 0125/2023/SICOM.

⁴ <u>https://onx.la/73b88</u>





será ejercida tomando en cuenta los contextos regionales y locales, así como las necesidades del servicio educativo. Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán solicitar a la Unidad del Sistema, la interpretación de las disposiciones contenidas en este Acuerdo para la aplicación que corresponda, conforme al párrafo anterior.

. . .

Artículo 8. Las autoridades educativas en el desarrollo del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica considerarán los contextos regionales y locales, además del entorno en el cual se presta el servicio educativo. La Unidad del Sistema estará atenta a las consultas que le realicen las autoridades educativas para el cumplimiento del presente Acuerdo, a efecto de formular esquemas de atención que respondan a las necesidades diferenciadas y puedan aplicarse por la autoridad respectiva.

En todo momento se respetarán las disposiciones que son aplicables al proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión y se velará por el respeto irrestricto del derecho a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

De la lectura integral del artículo 5 del referido Acuerdo, se tiene que las autoridades educativas (para el caso el Sujeto Obligado en la entidad) podrán solicitar a la Unidad del Sistema, la interpretación de las disposiciones contenidas en este Acuerdo para la aplicación que corresponda, tomando en consideración los contextos regionales y locales, así como las necesidades del servicio educativo.

En casi idénticos términos el artículo 8 del multicitado Acuerdo, dispone que las autoridades educativas (para el caso el ente recurrido) en el desarrollo del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica considerarán los contextos regionales y locales, aunado al entorno en el cual se presta el servicio educativo. Señala además el referido artículo que la Unidad del Sistema estará atenta a las consultas que le realicen las autoridades educativas para el cumplimiento del presente





Acuerdo, a efecto de formular esquemas de atención que respondan a las necesidades diferenciadas y puedan aplicarse por la autoridad respectiva.

En ese sentido, existe una manifestación expresa del ente recurrido que ha establecido una estrecha comunicación con la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM), con la finalidad de informar los avances obtenidos a través de las áreas especializadas de ese Instituto, relacionados con la estricta revisión de los antecedentes y trabajos relacionados con los contextos regionales y locales para la prestación del servicio educativo en las zonas escolares de los niveles educativos de la entidad, situación que demanda una revisión puntual de las estructuras ocupacionales autorizadas.

Y que, una vez que se concluyan las actividades que el Sujeto Obligado señaló, se determinaría la publicación de la convocatoria correspondiente.

Con la lectura de los artículos en cita, de ningún modo se advierte que los preceptos legales no sean aplicables al caso, por el contrario, los mismos encuadran al supuesto previsto por la norma, en virtud, de las razones, motivos o circunstancias especiales al contexto sociopolítico del estado de Oaxaca, lo que evidentemente, se puede traducir en los contextos regionales y locales, además del entorno en el cual se presta el servicio educativo.

De acuerdo con esa interpretación, tal parece que correspondería al Sujeto Obligado, remitir las documentales que acreditaran la referida comunicación con la USICAMM, de tal manera que se advirtiera la circunstancia, motivo o razón por lo que no se fue publicado la convocatoria, sin embargo, ordenar o inferir que se haga entrega de las documentales que den cuenta de la comunicación, traería aparejada una actuación de este Ente Garante como órgano inquisitivo al pretender investigar más allá de la respuesta inicial.





Además, el Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en las Leyes de la Materia que le permita, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En virtud de lo anterior, por lo que hace al segundo agravio que el Sujeto Obligado no fundo ni motivo su respuesta inicial, este Consejo General determina que tal inconformidad, **es infundado.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por el Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando





QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.





TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán	
Comisionada Ponente	Comisionada
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0125/2023/SICOM.